

**Respuesta a Comentarios al Proyecto de Resolución: "Por medio de la cual se establecen criterios y tarifas para el cobro de inspecciones y visitas de fiscalización, seguimiento, control y seguridad minera"**

**COMENTARIOS FENALCARBON**

1. La fiscalización es una FUNCIÓN NO UN SERVICIO, por ende, entenderla como un servicio, desborda el sentido del artículo 325.

Siendo la fiscalización minera un deber del Estado asociada a la correcta administración de los recursos mineros, no puede ser considerada esta función como una actividad en la que pueda primar la liberalidad de la autoridad minera, pues de sustraerse de su obligación de fiscalizar por falta de pago de los titulares mineros podría la entidad dejar a los funcionarios ante una conducta disciplinable o incluso reprochable penalmente.

**RESPUESTA**

La fiscalización es en efecto una función (Decreto ley 4134 de 2011, y numeral 3 del literal b del artículo 7 de la ley 2056 de 2020), pero también es catalogada como un servicio y como una actividad adelantada por la autoridad minera.

Desde la C.P se autoriza para que, a través de la ley, las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

*“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.*

Por su parte la ley 685 de 2001, establece en el art 325:

*“Artículo 325. Derechos y cuotas de la Autoridad Minera. La autoridad minera o la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos.*

*Estas cuotas o derechos serán calculadas con base en el número de hectáreas objeto de título o propuesta, la producción, los minerales, el alcance, el contenido y la complejidad del servicio, los equipos requeridos y la recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar, tasados en salarios mínimos legales.*

*Estas cuotas y derechos serán fijadas con estos parámetros por la autoridad minera que presta el servicio”.*

Valga decir que la misma ley 1382 de 2010<sup>1</sup> a la que se hace alusión por FENALCARBON, catalogaba la fiscalización como un servicio.

Por su parte la ley 2056 de 2020, se refiere a la fiscalización, como una función, pero también como un concepto de gasto y como una actividad:

**“Artículo 17. Fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.** La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

**Parágrafo 1°.** Para el ejercicio de las actividades de fiscalización, las autoridades correspondientes podrán exigir la implementación de herramientas tecnológicas que evidencien los datos reales de los volúmenes de producción.

**Parágrafo 2°.** A través de la actividad de fiscalización se podrá cotejar datos con la información comercial, financiera, tributaria, aduanera y contable relativos a la licenciataria y a terceros contratistas de la misma y demás sujetos pasivos de la fiscalización”.

Del proyecto de resolución no puede desprenderse, que la fiscalización se esté supeditando al cobro de las visitas, pues se cobraría según los criterios que se establecen en el acto. En todo caso, y si en gracia de discusión no se emitiera el proyecto normativo, la fiscalización se seguiría adelantando como se ha venido haciendo.

Es necesario hacer énfasis que no todas las visitas generan un cobro, sino que el acto administrativo establece que este cobro es para unos títulos definidos en el Plan de Acción para la Fiscalización y definió unos criterios puntuales:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 23°.** Reglamentado por la Resolución del Min. de Minas y Energía 181023 de 2010. Adicionase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará, Fondo de Fiscalización Minera.

La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.

Criterio	Programación de Inspecciones con Metodología de Niveles de Cumplimiento	Objeto de Cobro
1	Títulos con medidas de seguridad minera: suspensión o cierre (aplica para títulos en etapa de exploración, construcción y montaje o explotación)	Inspección de verificación para levantamiento de medidas (superficie y subterránea), se cobran todas las que sean necesarias hasta el levantamiento de la medida
2	Títulos de Minería Subterránea y que están autorizados para explotar, con nivel de cumplimiento en el rango bajo	Se cobra la tercera inspección de campo de fiscalización que debe realizarse conforme a la programación del bienio basada en niveles de cumplimiento (La autoridad minera con recursos SGR cubre las 2 primeras inspecciones de campo).
3	Títulos de Minería de superficie y que están autorizados para explotar, con nivel de cumplimiento en el rango bajo	Se cobra la segunda inspección de campo que debe realizarse conforme a la programación del bienio basada en niveles de cumplimiento (La autoridad minera con recursos SGR cubre la primera inspección)

Adicional, no es dable afirmar que, de no lograr el cobro de las visitas, la ANM se podría sustraer de su obligación de fiscalizar, lo que se pretende, es obtener unos ingresos adicionales con ocasión a las visitas, las cuales se desarrollarían con base en unos criterios a partir de los cuales se define el cobro de la inspección, tomando como fundamento la metodología de niveles de cumplimiento.

Ahora bien, el hecho de que sea una función no implica que por ello no se pueda solicitar pagos.

Téngase en cuenta que el Registro Minero Nacional se encuentra catalogado como un servicio, y que por los servicios relacionados con la administración y gestión de los recursos mineros, tales como el certificado y reportes de consulta de registro minero, formularios de propuesta de contrato de concesión, PIN, certificación de área libre, se hacen cobros.

*Artículo 327. Servicio Oficial. El Registro Minero Nacional es un servicio de cubrimiento nacional, que se prestará desde la capital de la República directamente, o a través de dependencias regionales, departamentales y locales propias o, de las gobernaciones y alcaldías que se comisionen o deleguen.*

En conclusión, se tiene que:

- En efecto la fiscalización minera es una función de la autoridad minera, pero también ha sido catalogada como servicio y como actividad.
- Si bien la ley 1382 de 2010 de manera específica establecía el cobro de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, la Ley 685 de 2001, ya habilitaba de manera general la posibilidad de realizar cobros por la prestación de los servicios de la autoridad minera.

- El fundamento legal para el cobro se encuentra en el artículo 325 de la ley 685 de 2001 y el artículo 338 constitucional.
- Es válido el cobro de servicios prestados por la autoridad minera, como el cobro por los certificados de Registro Minero, siendo el Registro Minero Nacional un servicio de cubrimiento nacional.
- El no cobro de las visitas, no implicaría en dado caso, para la autoridad minera, el sustraerse de su obligación de fiscalizar, si dichos cobros no se realizan en todo caso, la fiscalización minera se adelantaría tal como lo ha venido haciendo la autoridad minera.

## 2. El cobro de las visitas constituye una modificación unilateral de los contratos

Por otra parte, el pago que se pretende sea asumido por los titulares mineros por lo que se considera el "servicio de fiscalización minera", no puede convertirse en una obligación para estos, pues no existe disposición normativa que faculte a la autoridad minera a modificar de manera unilateral el contenido de los contratos de concesión minera, o contratos celebrados en áreas de aporte o cualquier otra modalidad de título minero. Por tanto, si un titular se sustrae de efectuar el pago que se pretende con el borrador de la resolución, no podría por tal circunstancia atribuirse un incumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos mineros y por consiguiente darse paso a un procedimiento de carácter sancionatorio.

## RESPUESTA

El proyecto de resolución no está modificando los contratos, ni pretende hacerlo.

Se pierde de vista que de acuerdo con lo previsto en el artículo 46<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001 "*Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento*", y en este sentido la habilitación del cobro deviene del art 325 de la ley 685 de 2001.

## 3. El SGR ya prevé una asignación del 2% de regalías para fiscalización

---

<sup>2</sup> Artículo 46.

*Normatividad del contrato.* Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

Esta sumas de dinero, que proviene del sistema General de Regalías, constituyen una fuente de financiamiento directa para el desarrollo de una competencia de la Autoridad Minera. Lo que significa que esa porción de las regalías que recauda la autoridad Minera y que distribuye por parte del ministerio tiene una destinación específica, resultando incomprensible el motivo por el cual se traslada ahora a los titulares mineros la obligación de sufragar costos que el legislador no previó como una obligación a cargo de los titulares mineros.

## RESPUESTA

En efecto la ley de regalías destina un 2% de los recursos así:

***“Artículo 12. Administración del Sistema General de Regalías. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 361 de la Constitución Política, asígnese a través de la Ley de Presupuesto Bienal del Sistema General de Regalías el 2% de los ingresos corrientes en los siguientes conceptos de gasto:***

*1. Funcionamiento, operatividad y administración del Sistema y evaluación y monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación. Esta distribución estará a cargo de la Comisión Rectora.*

*2. Fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos; conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; e incentivo a la exploración y a la producción. Esta distribución estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía”.*

No obstante, no puede perderse de vista que:

1. No se está trasladando la carga de costear la fiscalización a los titulares mineros, como se dijo, se trataría de un ingreso adicional.
2. La fiscalización no se restringe solo a la realización de las visitas, va mucho más allá, por lo que el 2% de los recursos no se destina únicamente a la realización de las visitas.

Se debe tener en cuenta que los elementos para establecer los criterios y valores según lo consagrado en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001 son los siguientes:

1. Hectáreas de título, producción y minerales
2. Alcance
3. Contenido
4. Complejidad del servicio
5. Equipos requeridos
6. Recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar
7. Tasados en Salarios Mínimos Legales.

Sobre este particular en concepto 20231200287072, se analizó -entre otras cosas- que actividades comprende la fiscalización minera, señalando:

*“Se entiende entonces la fiscalización como el conjunto de procedimientos y actividades, desarrollados por la Autoridad Minera, tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas y obligaciones surgidas*

*en virtud de la ley y de los contratos, convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, a que deben sujetarse los beneficiarios de tales para la adecuada exploración y explotación de estos recursos. Consecuencia de lo cual, la fiscalización consiste -entre otros- en la evaluación documental, las visitas o inspecciones en campo, la verificación de los aspectos técnicos, de seguridad e higiene minera, operativos, ambientales, económicos y jurídicos a los que haya lugar, la elaboración de documentos tales como: conceptos técnicos, actas de inspección, informes, actos administrativos, respuestas a derechos de petición, conceptos jurídicos, contestación de tutelas y demandas, y actuaciones judiciales que deriven de las anteriores labores y en general todas las gestiones y trámites que surjan a partir del perfeccionamiento del título o desde el otorgamiento del derecho que ampara la exploración y/o explotación, hasta su terminación -incluyendo el cierre y abandono y demás actividades administrativas relacionadas-.*

*Para ello se requiere la contratación del personal idóneo que adelante tales actividades, así como las instalaciones físicas donde se desarrollen las mismas, y los servicios administrativos y de soporte tecnológico requeridos para el efecto”.*

Por lo anterior no es dable afirmar que se esté trasladando a los titulares la carga de costear algo que ya tiene una fuente de financiamiento. Existe una fuente de financiamiento -prevista en la ley-, para la fiscalización, y la realización de las visitas es una actividad que hace parte de la fiscalización pero no es la única.

#### 4. Se podría ver como valido el cobro, si la ANM agilizara el tiempo de respuesta de los tramites

El cobro de estas erogaciones tendría sentido en la medida en que la Agencia Nacional de Minería pudiera garantizar una optimización en los tiempos de respuesta, pues es de conocimiento público el rezago permanente que se presenta al interior de la Autoridad Minera para evaluar y resolver. No obstante, en el borrador no se observa que exista una obligación para la autoridad minera de actuar con mayor celeridad en sus ejercicios de fiscalización, que incluye la evaluación oportuna de documentos técnicos o la visita oportuna para la toma de decisiones.

#### RESPUESTA

Este no es argumento jurídico sino de conveniencia y oportunidad, el cual no da lugar a interpretar que no se puedan realizar los cobros pretendidos.

Al margen de todo lo anterior, y con fines ilustrativos, se recuerda que las autoridades ambientales, cobran por ciertos servicios con fundamento en el artículo 28 de la ley 344 de 1996 modificado por el artículo 96 de la ley 633 de 2000<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 28.** <Artículo modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

[https://www.anla.gov.co/01\\_anla/documentos/normativa/resoluciones/03-06-2022-anla-res-01140-1062022.pdf](https://www.anla.gov.co/01_anla/documentos/normativa/resoluciones/03-06-2022-anla-res-01140-1062022.pdf)

Por lo anterior, no se encuentra que los argumentos presentados por FENALCARBON, den lugar a suspender el trámite del proyecto en curso.

5. *“En los rubros que definen la tarifa en el artículo 5, solo se diferencia los títulos PIN de los no PIN, sin embargo, en el artículo 4, numeral 3, se definen cuatro grupos que deberían ser considerados en la estructura de la tarifa, pero no se hace diferenciación por sistema de explotación”*

## RESPUESTA

El artículo 5 hace referencia a los rubros o costos asociados para la definición de la tarifa y corresponden a un promedio global de la participación de estos costos en los cuales incurre la ANM para llevar a cabo una inspección de campo. Por su parte, el artículo 4 hace referencia a los elementos o criterios para tener en cuenta la estructuración de la tarifa según lo establecido en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, el modelo de cálculo a través del cual se obtuvo los factores que se incluyen en la tarifa definida en el artículo 7 considera la evaluación específica de la participación que tienen cada uno de los 7 elementos indicados en el artículo 4 para discriminar las tarifas según estos elementos, incluido lo referente al punto 3 del artículo 4 CONTENIDO que hace parte de la segmentación en la cual se discriminan las tarifas y se encuentra directamente asociado a la etapa y tipo de explotación.

---

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

Los ingresos por concepto de los permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestres no Cites, los establecidos en la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Cites, los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad y los ingresos percibidos por concepto de ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, Fonam.

6. *No se entiende el ejercicio del anexo técnico a que se refiere la expresión "Calculo de días promedio para la ejecución de la inspección de fiscalización integral", que tiene en cuenta el numero de días promedio que toma realizar una inspección de campo, no se observa en que parte del articulado se aplica esta medida, pues si se toma como referencia un proyecto NO PIN, con un sistema de explotación subterránea, de tamaño pequeño y mediano en etapa de explotación, se entendería que la labor de fiscalización tomaría 4,93 días, ¿esto significaría que a los factores establecidos resultantes en las tablas, ya se les aplicó este indicador?, Por otra parte, si se compara un proyecto en un sistema de explotación, tamaño y etapas iguales, pero PIN, se aumentaría 2,89 días, lo cual no refleja coherencia alguna al respecto.*

#### RESPUESTA

Los datos correspondientes a días promedio corresponden a uno de los cálculos realizados para la determinación de los factores en los cuales se consolidaron los elementos definidos en el artículo 4, cada uno de estos promedios fue usado en la determinación de los factores definidos. No se entiende la interpretación que se hace ya que las cifras indicadas no se encuentran expresadas directamente en ninguna de las cifras o factores incluidos en el anexo técnico o articulado de la resolución.

7. *Por otra parte, sin poder dilucidar claramente el borrador de acto administrativo y su anexo -que no son lo suficientemente claros-, y tomando como referencia el cuadro de la parte final, del art. 7, la estructura tarifaria para un proyecto NO PIN, criterios 1 y 2, para el caso de pequeña y mediana minería, la suma de todos los factores que lo componen equivale a 85,2 que multiplicado por una UVT de este año \$47,065, se estaría hablando de un valor por visita de un aproximado de \$4 millones si solo se toma lo que refleja dicha tabla, Sin embargo, dicha tabla cambia la estructura del costo descrito en el artículo 5, que para el caso de un proyecto NO PIN, siendo el rubro mas representativo el de servicios profesionales (68,2%), para el caso del ejemplo, el costo de servicios profesionales seria de en 46,2% (22 puntos porcentuales menos que el planteamiento inicial), por lo que no se entiende con qué objeto se estiman los rubros del art. 5*

#### RESPUESTA

En lo referente a la primera parte: “y tomando como referencia el cuadro de la parte final, del art. 7, la estructura tarifaria para un proyecto NO PIN, criterios 1 y 2, para el caso de pequeña y mediana minería, la suma de todos los factores que lo componen equivale a 85,2 que multiplicado por una UVT de este año \$47,065, se estaría hablando de un valor por visita de un aproximado de \$4 millones”, podemos indicar que el entendimiento referente al calculo de la tarifa es el correcto.

Ahora bien, respecto a los porcentajes indicados de (68,2%) es la participación promedio de servicios profesionales en el costo para todo tipo de visita, y corresponde al valor promedio de este rubro dentro de la estructura de costos, antes de entrar a realizar el calculo y discriminar por cada una de las segmentaciones a que se tiene lugar para la construcción del modelo tarifario, atendiendo la descomposición en los elementos indicados en el artículo 4, por lo que no es comparable contra (46,2%) que es la participación del F2 (factor “CONTENIDO”), para el ejemplo citado, de un “NO PIN, subterráneo, pequeña y mediana minería, criterio 1 y 2”, sin dejar de lado que la participación de profesionales citada (68,2%) si hace parte de los cálculos realizados para obtener los factores

mencionados y es el mayor peso en este factor, no es el único en el que interviene el costo de profesionales, pero dependiendo de cada segmentación el peso en el factor final calculado va a ser diferente al (46,2%) que se calculó para el ejemplo enviado.

La respuesta anterior se da al ciudadano interesado, basado en el articulado anterior, donde las tarifas de cobro estaban expresadas en UVT, sin embargo, Teniendo en cuenta la expedición de la ley 2294 de 2023, que en su artículo 313 crea la Unidad de Valor Básico UVB, por la cual se establece: “Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.”, se procedió a la realización de los cálculos necesarios para pasar las tarifas a su equivalente en UVB, para el acto administrativo definitivo

“por lo que no se entiende con qué objeto se estiman los rubros del art. 5”, estos rubros son la base del análisis en términos de costos, los cuales son distribuidos para realizar el cálculo de las diferentes segmentaciones para atender la composición tarifaria según lo establecido en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, donde se discriminan los elementos citados en el artículo 4

8. *Es necesario que se especifique el paso a paso para llegar a la ponderación de los factores (F1 a F4) de los proyectos que se exponen en las tablas finales del art. 7*

#### RESPUESTA

Los aspectos que se incluyen en el anexo técnico fueron desarrollados mediante los siguientes pasos, usados para realizar el cálculo de los factores:

Paso 1: Análisis por participación de cada Rubro en el costeo de visitas, identificación de cada costo asociado a la fiscalización y consolidación en 4 conceptos de gasto principales (SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SERVICIOS PROFESIONALES, TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES, DESPLAZAMIENTO (TRANSPORTE + VIATICOS))

Paso 2: Análisis de elementos definidos por artículo 325 de la ley 685

Paso 3: Análisis de la participación de los rubros consolidados en el paso 1 para generar la segmentación necesaria que permita su participación en los diferentes elementos que fueron analizados en el paso 2.

Paso 4: Definición de la Complejidad del servicio, discriminación de costos entre PIN y NO PIN

Paso 5: Definición de Alcance, criterios a partir de los cuales se define el cobro de la inspección, se concluye como alcance los 3 criterios descritos en el articulado

Paso 6: Definición de Tamaño, Producción y Mineral (TPM), se alinea con decreto 1666 de 2016

Paso 7: Análisis estadístico de tiempos de visita según las segmentaciones necesarias para cubrir los elementos analizados en el paso 2

Paso 8: Cálculo de los factores por cada segmentación, permite obtener el peso de cada rubro basados en el tiempo requerido para la visita por cada segmentación y aplicarlos a las participaciones analizadas en el paso 3

Paso 9: Aplicación de los pesos según cada segmentación y participaciones.

Paso 10: Conversión a UVB

Paso 10: Consolidación en los 4 Factores finales definidos y según los criterios asociados a cada elemento

Paso 11: Estructuración de tablas de factores incluidas en el artículo 7 "Tarifas para el cobro de inspecciones"

9. *El art. 4 del borrador de la resolución, explícitamente enumera siete (7) elementos para cobro, sin embargo, omite dos, alcance y complejidad del servicio, lo que estaría en contravía con lo que establece el mismo borrador de Decreto. Por otra parte, en ese mismo art. 4 se interpreta que el concepto "equipos requeridos" son tecnología y comunicaciones, cuando en realidad hace referencia a cuál es el equipo mínimo en personal requerido para la labor encomendada, pues a efectos de la tecnología y las comunicaciones, hoy en día no se comprende por qué pueden tener una ponderación entre 9,8% y 15,9%, cuando la información es fundamentalmente documental y no se lleva a ningún sistema de información, que por ejemplo, transmita en tiempo real y permita la objetividad de la valoración de la evaluación que se adelante.*

#### RESPUESTA

En la primera parte, "El art. 4 del borrador de la resolución, explícitamente enumera siete (7) elementos para cobro, sin embargo, omite dos, alcance y complejidad del servicio, lo que estaría en contravía con lo que establece el mismo borrador de Decreto": R/. estos elementos si se tienen en cuenta dentro de la segmentación de las tarifas que se construyeron y se consideraron para realizar los cálculos de los factores, se definen en el mismo Art. 4 citado, anexo técnico y estructura tarifaria, así:

Art.4, numeral 2: "ALCANCE: Corresponde a la definición de los criterios bajo los cuales se enmarca la priorización de una inspección que será objeto de cobro, la VSCSM ha adoptado una metodología para la definición de las acciones de fiscalización y su programación la cual se basa en los niveles de cumplimiento del título minero, ello permitió definir los tres (3) criterios señalados en el artículo 6º para la programación de inspecciones a títulos que se encuentran priorizadas en el Plan de Acción y por lo cual son objeto del pago de una cuota. "

Como indica la definición anterior, se establecen 3 criterios de cobro que definen el alcance, y que se encuentran definidos en el Art. 6, esto se encuentra complementado en el anexo técnico con la siguiente definición: "Considera los aspectos operativos del servicio prestado por la ANM, correspondiente a inspecciones de campo en sus diferentes alcances, lo anterior permitió definir 3 criterios para la programación de inspecciones a títulos que involucran un esfuerzo adicional y por lo cual serían objeto del pago de una cuota, para las inspecciones de campo que estén contempladas dentro de estos criterios se considera el cobro de tarifas y para aquellas que en el ejercicio de la fiscalización no quedan enmarcadas dentro de estos criterio no se les aplica el cobro de cuota (ver cuadro que relaciona los criterios)."

y se refleja en las tablas de factores incluidas en el artículo 7 "Tarifas para el cobro de inspecciones" para las segmentaciones a las cuales le aplica cada uno de los 3 criterios con el título "Clasificación de ALCANCE"

Art. 4 numeral 4: "COMPLEJIDAD DEL SERVICIO: Teniendo en cuenta que el tipo de actuación de fiscalización que será objeto de cobro es la inspección de campo, el análisis de los diferentes elementos operativos y administrativos asociados permite concluir que la complejidad de la inspección está directamente relacionada con la clasificación de los títulos catalogados como Proyectos de Interés Nacional (PIN) y los no catalogados como Proyectos de Interés Nacional (NO PIN)."

Se amplía esta definición desde el análisis incluido en el anexo técnico, así: "El análisis de los diferentes elementos operativos y administrativos asociados permite concluir que la complejidad de la inspección está directamente relacionada con la clasificación de los títulos en PIN y NO PIN. Adicionalmente la complejidad se asocia con el sistema de explotación utilizado, sin embargo, este componente ya fue involucrado en el análisis del contenido referido en el ítem anterior."

y se refleja en las tablas de factores incluidas en el artículo 7 "Tarifas para el cobro de inspecciones" acorde con las definiciones anteriores al generar estructuras diferentes para "PIN" y "NO PIN"

la segunda parte: "Por otra parte, en ese mismo art. 4 se interpreta que el concepto "equipos requeridos" son tecnología y comunicaciones, cuando en realidad hace referencia a cuál es el equipo mínimo en personal requerido para la labor encomendada, pues a efectos de la tecnología y las comunicaciones, hoy en día no se comprende por qué pueden tener una ponderación entre 9,8% y 15,9%, cuando la información es fundamentalmente documental y no se lleva a ningún sistema de información, que por ejemplo, transmita en tiempo real y permita la objetividad de la valoración de la evaluación que se adelante.":

R/. no es claro de donde es posible deducir la interpretación dada al concepto "equipos requeridos" como número de personas, sin embargo vale la pena aclarar que en términos de "tecnología y comunicaciones" como se define en el artículo 4 este elemento, para el desarrollo de las inspecciones de campo se tienen los siguientes "equipos requeridos", para el levantamiento de información durante las inspecciones se utilizan "tablets" las cuales operan la correspondiente aplicación móvil de fiscalización, para preparación de la inspección y análisis complementarios se utilizan "imágenes satelitales", la documentación de todas las actuaciones se adelantan en "equipos de cómputo", y cuando se realiza inspecciones a minería subterránea se requiere elementos adicionales que hacen parte de los "equipos requeridos".

*10. Dentro de la tarifa para el cobro de inspecciones, toman específicamente los criterios TPM (tamaño, producción y minerales), pero no se encuentran los factores que distinguen ninguna de esas características al interior de la estimación de los factores, donde creemos que se deben fundamentar las características de las inspecciones de fiscalización*

## RESPUESTA

Los 3 elementos mencionados se tienen en cuenta dentro de la segmentación de la estructura tarifaria y se consideraron para realizar los cálculos de los factores, se definen en el artículo 4, se amplía en el anexo técnico y se identifica en las estructuras tarifarias del artículo 7, así:

Art. 4, numeral 1: Hectáreas de título, producción y minerales: estos tres elementos se incluyen en cada uno de los rangos de la clasificación de la minería, establecidos en el Decreto 1666 de 2016, los cuales fueron considerados como la línea base para el cálculo de las tarifas y en esta medida se establece de manera diferencial un costo para cada rango de tamaño de minería. Adicionalmente los aspectos asociados a la producción se consideran cuando se hace la división entre los títulos catalogados como Proyectos de Interés Nacional (PIN) y los no catalogados como Proyectos de Interés Nacional (NO PIN).

en el anexo técnico se incluyen los valores exactos que define el decreto 1666 de 2016 donde se especifican los valores de tamaño (Hectáreas del título), volúmenes de producción y minerales con los que se establece la clasificación de tamaño de minería.

y se refleja en las tablas de factores incluidas en el artículo 7 "Tarifas para el cobro de inspecciones" cuando se discriminan los diferentes factores para pequeña, mediana y gran minería, que son las definidas según la clasificación de tamaño de minería ya mencionado.

#### COMENTARIOS HELGA MARGARITA GOMEZ

*“Teniendo en cuenta que las investigaciones de accidente se derivan de los accidentes graves o mortales ocurridos al interior de un título minero, que en su gran mayoría son ocasionados por incumplimientos de carácter técnico y por ende las investigaciones de accidente hacen parte del proceso de fiscalización, sugiero que realice cobro por concepto de investigación de accidente minero y así tener mayor cobertura con las investigaciones.”*

#### Respuesta

Este análisis se hizo de manera informal al inicio de la conceptualización de la estrategia de cobro de las inspecciones, llegándose a la conclusión que son dos contextos normativos diferentes.

Adicional, los cobros determinados en el acto administrativo son independientes del pago que deben efectuar los titulares o explotadores autorizados cuando se presente una situación de emergencia que amerite el desplazamiento del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero o de los socorredores asociados a dicho grupo.

### COMENTARIOS YEINER CADENA RUEDA

[https://anmgovco-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/yeiner\\_cadena\\_anm\\_gov\\_co/Documents/Documentos/SALVAMENTO/2024/10.%20OTROS/APORTES%20RESOLUCI%C3%93N%20COBRO%20DE%20INSPECCIONES.docx?d=w9b3defdf70f145ee9a90423b89088a7a&csf=1&web=1&e=dBvNFS](https://anmgovco-my.sharepoint.com/:w:/r/personal/yeiner_cadena_anm_gov_co/Documents/Documentos/SALVAMENTO/2024/10.%20OTROS/APORTES%20RESOLUCI%C3%93N%20COBRO%20DE%20INSPECCIONES.docx?d=w9b3defdf70f145ee9a90423b89088a7a&csf=1&web=1&e=dBvNFS)

El link abre un archivo en word que contiene una propuesta para el cálculo de la tarifa de inspecciones de investigación de accidentes. No es una observación como tal es un aporte, por lo que se deja a consideración de la VSCSM la decisión respecto del cobro de estas inspecciones, el cual será revisado.

### COMENTARIOS RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA

*“Estimados miembros de la Agencia Nacional de Minería,*

*Es un placer dirigirme a ustedes en relación con el Proyecto de Resolución sobre el Cobro de Visitas de Fiscalización. Agradezco la oportunidad de compartir algunas observaciones y recomendaciones que, desde mi perspectiva, podrían contribuir al fortalecimiento y resguardo de la entidad ante eventuales litigios.*

*Antes que nada, quiero expresar mi aprecio por los esfuerzos de la Agencia Nacional de Minería (ANM) en el ejercicio de sus responsabilidades, especialmente en lo concerniente a la fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros en nuestro país. Reconozco el papel vital que desempeña la ANM en la supervisión y vigilancia de estas actividades, garantizando el cumplimiento de las normativas y contribuyendo al desarrollo sostenible del sector minero.*

*Sin embargo, tras revisar detenidamente el Proyecto de Resolución sobre el Cobro de Visitas de Fiscalización, me permito compartir algunas observaciones críticas y sugerencias que considero pertinentes:*

*1. El artículo 325 de la Ley 685 del 2001 establece los derechos y cuotas de la Autoridad Minera, pero no contempla de manera literal el cobro por los servicios de fiscalización minera. La norma adicional propuesta en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010 buscaba incluir el cobro por los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, pero fue declarada inexecutable. Este intento de adición se basaba en una falsa motivación y no se ajustaba a la realidad de la fiscalización minera, la cual es una función permanente ejercida por la Agencia Nacional de Minería, financiada por el Sistema General de Regalías según lo establecido por la ley. Por tanto, la fiscalización no*

*constituye un servicio que la Autoridad Minera presta a los titulares mineros, sino una obligación de supervisión y control de la actividad minera.*

*2. La función de fiscalización, anteriormente delegada por el Ministerio de Minas y Energía, estaba respaldada por el 2% de los ingresos del Sistema General de Regalías, tal como lo indicaba la Resolución 91818 de 2012 y demás que la modificaron. Sin embargo, la Ley 2056 del 2020 otorgó de manera permanente esta responsabilidad a la Agencia Nacional de Minería. De acuerdo con esta ley, parte del 2% de los recursos del Sistema General de Regalías se destinará específicamente al funcionamiento y fiscalización de los yacimientos mineros. Además, el artículo 141 de la misma ley detalla la distribución presupuestal para las funciones de fiscalización, confirmando así que esta actividad se financia mediante el Sistema General de Regalías. Las cuales son pagadas por los titulares mineros.*

*Cabe resaltar que las regalías ya constituyen una contraprestación económica por la explotación de los minerales, pagadas por los titulares mineros al Estado. Pretender cobrar adicionalmente por las visitas de fiscalización implicaría un doble pago por parte de los titulares, lo cual sería injustificado y podría generar controversias legales.*

*3. El proyecto de resolución presenta una motivación defectuosa al citar normas y resoluciones de manera incorrecta y fuera de contexto. Por ejemplo, hace referencia a la Resolución 40008 de 2021, que establece lineamientos para la actividad de fiscalización, pero no respalda la idea de financiar la función de fiscalización mediante cobros a los titulares mineros. En realidad, la resolución mencionada se enfoca en la asignación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías para la fiscalización, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2056 del 2020. Esta disposición indica que la Agencia Nacional de Minería debe solicitar al Ministerio de Minas y Energía los recursos necesarios para ejercer la fiscalización de los yacimientos mineros en cada bienio presupuestal, garantizando que dichos recursos se utilicen exclusivamente para este fin y cumpliendo con los procedimientos legales correspondientes.”*

#### RESPUESTA PUNTO 1

Ver respuesta del punto 1 de los comentarios de FENALCARBÓN

#### RESPUESTA PUNTO 2

Ver respuesta del punto 2 de los comentarios de FENALCARBÓN

#### RESPUESTA PUNTO 3

La ANM ha venido cumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente en cuanto al acatamiento de los lineamientos para la fiscalización y la solicitud de recursos para adelantar el ejercicio de la función, cada bienio se define un plan de acción y se establecen las metas de cumplimiento de las acciones conforme al mandato legal, y como ya se indicó ese es el fundamento de la solicitud de recursos del SGR, una vez asignados desde la VSCSM se vela porque la destinación y ejecución de estos recursos se destine al desarrollo de las actividades de fiscalización. Sobre esta gestión el MME realiza el seguimiento correspondiente sobre la ejecución presupuestal de cada

bienio. Sin embargo, los recursos que se perciban por el cobro de las inspecciones se destinará a cubrir los esfuerzos adicionales que implica realizar el seguimiento a los incumplimientos técnicos y de seguridad e higiene minera.